

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36



SE SUSCRIBEN

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAavedra y de RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, and rows for subscription durations (1, 3, 6 months, 1 year).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Pedro Celestino Argüelles, que lo es de Orense y electo de la de Lugo.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que Don Juan Montemayor, Gobernador electo de la provincia de Jaen, pase á desempeñar igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Félix Fano, Secretario del Gobierno de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente instruido sobre señalamiento de derechos de Aduanas á las planchas de metal compuesto de estaño, plomo y antimonio que se destinan para la fabricacion de contadores de gas, y no estan comprendidas expresamente en el Arancel, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, fundado en la conveniencia de armonizar el adeudo de aquellos artefactos con el del artículo de que se trata, primera materia en la industria de los mismos, que cada quintal de las referidas planchas pague á su importacion del extranjero 74 rs. en bandera nacional, y 85 si viene en bandera extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1856.—Cantero.—Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Málaga, toda vez que sus fundadores han cumplido con todas las prescripciones legales dentro del término prescrito en el art. 5.º de la ley de 28 de Enero último, y han presentado la escritura adicional correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de varias reclamaciones referentes á la conveniencia y necesidad de que se reforme el art. 4.º de la Instruccion de Aduanas, y que en su virtud se autorice á los Cónsules de S. M. C. en el extranjero para admitir en ciertos casos rectificaciones en la documentacion de origen; y considerando que esta medida no puede ménos de ser equitativa y justa cuando se trata de un buque que no ha podido salir de un puerto por fuerza mayor, ó que aun despues de haber salido tiene que retroceder por causa de avería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion general y la Junta consultiva de Aranceles, que se adicione el citado art. 4.º de la Instruccion en los términos siguientes:

«Cuando despues de entregado el registro del buque al Capitan ó patron fuese detenida su salida por fuerza mayor, los interesados en la carga podrán solicitar en los Consulados su apertura para el desembarque del todo ó parte de aquellas siempre que acrediten por certificacion de dos Autoridades que la detencion del buque es por causa de avería, embargo ó hecho imprevisto.

«Tambien podrán solicitar lo mismo, cuando habiendo salido el buque vuelva de arribada forzosa, la cual acreditarán en igual forma. En ambos casos se verificarán por los Cónsules las anotaciones oportunas en los registros, dando parte á la Direccion del ramo.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, conformándose con la propuesta de esa Junta de Aranceles, y á fin de evitar las consultas y abusos á que puede dar origen la franquicia de derechos concedida á los acordeones por Real decreto de 12 de Mayo de 1853, que cuando estos sean verdaderos instrumentos músicos paguen cada uno á su importacion en el reino 45 rs. en bandera nacional y 16 en bandera extranjera ó por tierra; y que los destinados y de solo uso, por sus especiales condiciones, para entretenimiento de niños audeuden los derechos de la partida 729 del Arancel, relativa á juegos y juguetes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el fin de señalar los derechos que debe satisfacer la borra de seda hilada, no comprendida expresamente en ninguna partida del Arancel, y teniendo en cuenta los que se proponian para la borra de seda hilada y torcida en el proyecto de reforma arancelaria presentado por el Gobierno de S. M. á las Cortes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de conformidad con el dictámen de la Junta general consultiva de Aranceles, que cada libra de borra de seda hilada pague á su importacion en el reino un real 20 céntimos en bandera nacional, y 3 rs. 30 céntimos si se introduce en bandera extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta general consultiva de Aranceles, con motivo del expediente instruido por haber solicitado varios fabricantes de cristal tártaro mayor proteccion de la que ahora disfrutan, ha tenido á bien mandar que cese la franquicia de derechos concedida á este producto y al tártaro crudo, en virtud del Real decreto de 42 de Mayo de 1853, y que adeuden á su importacion en el reino el primero 15 y 25 céntimos de real por libra, y el segundo 5 y 40 céntimos, tambien por libra, segun que se introduzcan en bandera nacional ó en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con el fin de señalar los derechos que deben satisfacer los tejidos de abacá, pita y yute, no comprendidos expresamente en partida especial del Arancel; y teniendo en cuenta las condiciones de este artículo, que puede hacer concurrencia á los tejidos nacionales de cáñamo destinados á la fabricacion de sacos, jerga y obras de talabartería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de la Junta general consultiva de Aranceles, que cada quintal de tejidos de abacá, pita y yute extranjero pague á su importacion en el reino 50 rs. en bandera nacional y 60 en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido á consecuencia de haberse presentado al despacho en una Aduana del reino varios rollos de papel continuo adherido con goma á una tela de algodón ordinaria, de ménos de 26 hilos, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de la Junta general consultiva de Aranceles, y teniendo en cuenta que el artículo de que se trata se compone de dos materias que pueden hacer competencia á las que produce la industria nacional, protegida en esta parte con derechos muy crecidos, que se declare prohibido á comercio el papel adherido á una tela de algodón.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre 1856.—Salaverria.—Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con la propuesta de esa Junta consultiva, y á fin de que los derechos establecidos en las partidas 650 y 651 del Arancel sean proporcionados al valor de los artículos de que tratan, y á la proteccion que el Estado debe dispensar á la fabricacion de efectos análogos nacionales, que se modifiquen aquellas en los términos que

establecia el proyecto de reforma arancelaria presentado á las Cortes Constituyentes, y son los que á continuacion se expresan:

«Hierro labrado en bocados, candados, cerraduras con llaves ó sin ellas, estribos, fallebas, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, visagras, las piezas que constituyen los herrajes de los buques, habitaciones y mueblaje cualquiera que sea su calidad y otros objetos análogos siempre que no tengan partida especial en el Arancel, quintal 250 rs. en bandera nacional y 260 en bandera extranjera ó por tierra. Dicho en los mismos objetos dorados ó plateados, tengan ó no alguna parte de otro metal, quintal 300 rs. en bandera nacional y 310 en bandera extranjera ó por tierra.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Señor Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de los Sres. Somera y Fernandez, fabricantes de botellas de vidrio en Málaga, pidiendo la derogacion de las Reales órdenes de 20 de Febrero y 19 de Julio de 1853, por las cuales fueron declaradas libres de derechos de Arancel las botellas extranjeras que se introdujeran vacías para exportar llenas de caldos del pais, y que se imponga á estos envases la cuota que les señalaba el proyecto de ley sobre reforma arancelaria presentado por el Gobierno á las Cortes Constituyentes.

Enterada S. M., y considerando que en la discusion pública habida ante la comision especial de las mismas no se impugnó de ninguna manera esta parte del citado proyecto, que tiene por objeto proporcionar mayores recursos al Tesoro, y proteger la fabricacion nacional de botellas sin menoscabo de la agricultura en la salida de los caldos del pais, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer de esa Junta consultiva, que cese la franquicia de derechos que disfrutan hoy las botellas de vidrio comun, y que en lo sucesivo las que se importen en el reino, bien con destino para el consumo interior ó bien para extraerse llenas de líquidos, satisfagan 4 rs. 20 céntimos, y 6 rs. 20 céntimos por arroba, segun que se introduzcan en bandera nacional ó en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856.—Salaverria.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Joaquin Ortega, Ingeniero del ferro-carril de Cádiz, ha consultado lo siguiente:

«En el expediente original instruido por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz con motivo de la autorizacion solicitada por el Juzgado del distrito de San Antonio, para procesar á D. Joaquin Ortega, Ingeniero del ferro-carril de dicha ciudad, por las injurias de que se querreló criminalmente el que fue concesionario D. Rafael Sanchez Mendoza, cuya autorizacion ha denegado últimamente el referido Gobernador, consultó este Tribunal, con fecha 7 de Agosto de 1853, lo siguiente:

Vistos el expediente instruido por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el testimonio de las actuaciones practicadas por el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de aquella capital, con motivo del conflicto suscitado entre ambas Autoridades, acerca del procesamiento del Ingeniero inspector D. Joaquin Ortega, en virtud de denuncia incoada en el concepto de que, no obstante lo que exigía la circunspeccion propia de su destino, y mediando la circunstancia de ser individuo de la Comision que, con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1853, debía entender en el reconocimiento y tasacion de las obras del ferro-carril que se proyectaba de Sevilla á Cádiz, habia proferido expresiones ofensivas al concesionario denunciante, D. Rafael Sanchez Mendoza, en el sentido de que la falta de recursos era la causa de que no se hubieren ejecutado los trabajos en los momentos más convenientes, y de que la empresa carecia de medios para llevarlos adelante, hechos que el denunciante consideraba que constituian el delito previsto en el art. 284 del Código penal, que estaban definidos en el art. 379 del mismo, y su cualidad de graves en los casos segundo y cuarto del 380, que debían ser penados con arreglo á la segunda parte del 381, segun y en el orden establecido en el 109, con presenciamiento del 58, y que reclamaban el procedimiento criminal sin necesidad de la autorizacion del Gobernador en los términos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, acordándolo así en cuanto al último punto el Juez, oido el Fiscal en auto que fue confirmado por la Audiencia territorial, y comunicado al Gobernador en 18 de Abril último:

Visto el art. 284 del Código penal, relativo al empleado público que, sabiendo por razon de su oficio los secretos de un particular, los descubriese; y á los que ejerciendo algunas de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ellos se les hubiesen confiado:

Visto el art. 379 del mismo Código, que califica de injuria toda espresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona:

Vistos los casos segundo y cuarto del art. 380, que califican de injuria grave la imputacion de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito, ó interes del ofendido, y toda otra que racionalmente merezca esta calificacion, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor:

Vista la segunda parte del art. 381, que determina que las injurias de esta especie que no hayan sido verificadas por escrito y con publicidad, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 40 á 400 duros:

Visto el art. 109, que dispone que el sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se le designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al ménos y 15 á lo más del punto designado:

Visto el art. 58, en que se expresa que las penas de prision mayor, menor y destierro llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho politico del penado durante el tiempo de la condena:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que prescribe los requisitos previos que han de observarse para procesar á los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que no es posible calificar el hecho en que se funda la querrela contra D. Joaquin Ortega si se hace completa abstraccion de las funciones administrativas que le eran propias como Ingeniero inspector del ferro-carril que se proyectaba, porque precisamente desde el punto de vista de estas funciones es desde donde ha de graduarse asi la importancia, la malicia ú objeto que pudiera ó no tener su dicho, ó los beneficios ó perjuicios que pudiera ó no causar á los intereses públicos y privados que, con la expresada obra del ferro-carril que se proyectaba, tenia directo ó indirecto enlace:

Considerando que es un vigoroso apoyo de esta doctrina, en el caso de que se trata, el dictámen de la Diputacion provincial de Cádiz, en el sentido de que la autorizacion es necesaria, fundándose en que el Ingeniero inspector Ortega, como encargado de la Administracion, y no de otro modo, habria observado escasez en los acopios, mala calidad en los materiales, y tal vez retraso en el pago de las asignaciones, permitiéndose decirlo y acaso reclamar contra ello:

Considerando que aun resulta otro fundamento no ménos sólido en apoyo de que la autorizacion debe solicitarse mediante un expediente en averiguacion del valor de las obras del expresado ferro-carril que se proyectaba, y diciéndose de pública voz en Cádiz que se trataba de inutilizar á Ortega para que no entendiese en el citado expediente, segun manifiesta el Gobernador civil, añadiendo que de este aserto hay pruebas morales evidentes,

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es necesaria, y lo acordado. V. E. sin embargo acordará como siempre lo que considere más procedente y justo.

En 49 de Setiembre inmediato se dignó S. M. resolver de conformidad con el precedente informe, y comunicado al Juez de Cádiz, produjo escrito la parte de Sanchez Mendoza en solicitud de que se le impetrase la autorizacion declarada necesaria.

El Juez, en auto de 13 de Octubre del mismo año último, desahogó á la peticion, y pasó oficio al Gobernador con el oportuno testimonio por haber oido al Fiscal anteriormente.

Consultada la Diputacion, fue de parecer que debia negarse la autorizacion solicitada, por ser administrativa la falta que se imputaba al Ingeniero Ortega, porque el procedimiento tenia por objeto imposibilitarle para ejercer sus funciones; y en atencion, por último, á que los sucesos posteriores han justificado las manifestaciones de aquel funcionario, á quien como tal debe proteger la Administracion contra los discursos, mal intencionados y venajativos;

El Gobernador resolvió de conformidad, y remitió el expediente al Ministerio:

Visto con las leyes y disposiciones ántes citadas: Considerando que la consulta de 7 de Agosto, elevada á decreto por S. M., contiene la resolucion de ser de carácter administrativo los hechos imputados al director del ferro-carril D. Joaquin Ortega:

Considerando que los motivos en que se funda la expresada resolucion inducen desde luego la improcedencia de la autorizacion solicitada: Considerando que si bien podia haber razones para declinar esta consecuencia, léjos de verificarse asi, aquellos mismos fundamentos han adquirido nueva y mayor fuerza con la publicacion de antecedentes hecha de orden de S. M., y de los cuales resulta que las pretendidas injurias eran manifestaciones fundadas respecto de la empresa del ferro-carril, y de tal importancia que han dado lugar á procedimientos por los Tribunales del Reino, á excitacion del Gobierno,

El Tribunal entiende que procede la confirmacion de la negativa del Gobernador de Cádiz para procesar al Ingeniero D. Joaquin Ortega. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el

expresado Tribunal Contencioso-administrativo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de Cádiz.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Pedro Manuel Monti, Alcalde-Corregidor que fue de Veger, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Chiclana pide autorizacion para procesar al Alcalde-Corregidor que fue de Veger, D. Pedro Manuel Monti, de cuyo expediente resulta:

Que en 31 de Agosto de 1852 tuvo principio en aquel Juzgado, previa autorizacion competente, causa criminal contra D. Diego José de Luna, vecino de la villa de Veger y Procurador síndico de su Ayuntamiento, sobre usurpacion de atribuciones de la Autoridad administrativa en ocasion de celebrarse la velada ó feria que tuvo lugar en la expresada villa en los dias 14 y siguientes del mes de Agosto de 1852; y resultando citado el Alcalde-Corregidor en la declaracion indagatoria recibida al procesado, quien dijo haber obrado por delegacion de aquel, se dictó auto por el Juez de primera instancia, mandando evacuar esta y otras citas, comisionando al efecto á D. Juan de Dios Prieto, Regidor del expresado Ayuntamiento, con remision de las diligencias originales.

Este funcionario, en cumplimiento de su cometido, y en atencion á no hallarse disponible el local de la presidencia del Ayuntamiento, segun resultaba de comunicacion del Corregidor Presidente, acordó por auto de 3 de Setiembre que este compareciese á prestar las declaraciones ordenadas en la escribania del actuario á las siete de la tarde del mismo dia:

Comunicado este acuerdo al Corregidor, contestó en la misma fecha, insertando un oficio del Consejo provincial, delegado á la sazón del Gobierno superior de la provincia en la villa de Veger, en el cual se le decia que, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1850, no podia ser citado ante ningun Tribunal de justicia por el ejercicio de sus funciones administrativas sin previa autorizacion del Gobernador de la provincia:

El Juez delegado, en vista de esta comunicacion, acordó remitir estas diligencias al Juez de primera instancia, quien se las devolvió, mandando que el Corregidor Monti evacuasé la cita de que se trata, puesto que el Real decreto citado no debia considerarse aplicado al caso presente, previniéndole que de continuar en su negativa se procedería á lo que hubiese lugar:

Comunicado este auto al interesado en 40 de Setiembre, citándose para las Casas Capitulares, y no habiendo concurrido, ni ménos contestado á la comunicacion, se le dirigió por el Juez delegado en 13 del citado mes el correspondiente recordatorio, con apercibimiento de que no presentándose en todo el mismo dia 13, ó no contestando en el mismo término, se tendria por consumada la negativa, remitiéndose las diligencias al Juez de primera instancia á los efectos correspondientes.

El Alcalde Corregidor contestó que la comunicacion fecha del 10 obraba en poder del Gobernador de la provincia, á quien remitía igualmente la que acababa de dirigirsele, cuyo extremo resulta acreditado en el expediente por la comunicacion documentada del interesado, consultando al citado Gobernador si debería prestarse á suministrar la declaracion que se le exigia sin ser visto que su voluntad fuese entorpecer la accion judicial sino la de sujetarla á sus justos límites.

En tal estado se remitió la sumaria al Juez de primera instancia, quien, en vista de todo lo expuesto, la pasó á informe del Promotor fiscal, cuyo funcionario fue de parecer de que, no constando legalmente justificada la negativa de la Autoridad de Veger á prestar la declaracion de que se trata por la redaccion vaga é indeterminada de su última comunicacion, debería notificársela nuevamente para que, en el acto de ser requerida, se presentase á evacuar la cita que le resultaba hecha por el procesado Luna, procediéndose en caso de negativa á lo que hubiere lugar.

El Juzgado sin embargo acordó que habia méritos suficientes para proceder á la formacion de causa, y que se pidiese al efecto la autorizacion necesaria al Gobernador de la provincia, pasándole compulsas de las diligencias practicadas; y hecho así, le fue denegada de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo provincial, previniéndose al Alcalde-Corregidor de Veger que prestase la declaracion que se le pedia:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse siempre que se trate del procesamiento de las Autoridades ó funcionarios de la Administracion:

Considerando, que si bien la negativa al declarar como testigo en causa criminal, cualquiera que sea la clase y condicion de la persona llamada á verificarlo, constituye un acto justiciable, no puede calificarse de tal el hecho de que se acusa al Alcalde-Corregidor de Veger, que no tenia, en el asunto objeto de la declaracion, el carácter de testigo, sino el de Autoridad delegada del Síndico procesado:

Considerando ademas que el Corregidor no se negó terminantemente á prestar la declaracion que se le exigia, sino que se abstuvo de hacerlo, de acuerdo con el dictámen del Diputado provincial delegado, que oportunamente puso en conocimiento del



30 minutos: llega y sale a las 2 y 29 minutos de la mañana... Cascajalillos: Dos leguas en una hora y 22 minutos...

Huelva. D. Martin Montero de Aristola. Mátaga. D. Cristóbal Cuevas. Sevilla. Doña Julianna María de las Mercedes Avellaneda...

Madrid 21 de Setiembre de 1856. V. B. El Director general, Presidente, Ruviano. El Secretario, Angel F. de Ilerredia.

Table with columns: HORA, BAROMETRO REDUCIDO A 0 metros, TEMPERATURA EN GRADOS CENTIGRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 9 observations.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA. Los individuos que a continuación se expresan, a los herederos de los que hubieren fallecido...

DIRECCION DEL CUERPO DE VETERINARIA MILITAR. El domingo 28 del actual, a las doce de su mañana, se celebrará en la Dirección de Caballería el certamen de la votación hecha por los profesores de aquel cuerpo...

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID. La Excmo. Junta provincial de Beneficencia ha acordado, en sesión de 17 del actual, sacar a pública subasta, el 8 de Octubre próximo...

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS. Estado de las aprehensiones conseguidas por la fuerza del cuerpo en la segunda quincena del mes de Julio último...

Córdoba. Doña Ramona Bermudez D. Juan Bermudez Salguero. Granada. D. Pedro Loyzaga Perez. Doña Catalina Martín...

Id. de Gerona. Cinco aprehensiones y siete reos con tabaco y ropas, valuados en 2,112 rs. y 17 céntimos. Id. de Guipúzcoa. Dos aprehensiones de paño y géneros, valuados en 2,911 rs. y 50 céntimos...

UNIVERSIDAD CENTRAL. La Universidad Central celebrará la solemne apertura del curso académico de 1856 a 1857 el miércoles 4 de Octubre próximo a la una de la tarde...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL. El primer domingo de Noviembre próximo, y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta del Boletín oficial para el año 1857...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA. Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, el primer domingo de Noviembre próximo, a las tres de la tarde, se subastará, en este Gobierno de provincia, la publicación del Boletín oficial de la misma para el año de 1857...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AGUILAR DE LA FRONTERA. D. Romualdo del Pozo, Alcalde primero constitucional y Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa de Aguilar de la Frontera...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLENA. Se halla vacante la Secretaría de la misma, cuya dotación consiste en 6,000 rs. pagados de los fondos comunes por mensualidades vencidas...

BANCO DE CADIZ. Núm. 188. Día 15 de Setiembre de 1856. ACTIVO. Metálico en Caja. 16,494,716.4

PASIVO. Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido a los accionistas. 12,500,000. Importe de los billetes emitidos. 37,500,000.

RESUMEN. Total activo. 68,041,670.7. Idem pasivo. 68,041,670.7. Igual. rs. vn. a

SETIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Jacinto Revillo, Secretario honorario de S. M., escribano-Notario de Reinos y del número en esta villa...

se ha dictado la sentencia cuyo tenor a la letra es el siguiente: Auto definitivo.—En la villa de Madrid a 18 de Setiembre de 1856, el Sr. D. Francisco Armero, Juez de primera instancia de la misma, habiendo estos autos seguidos por D. Hermenegildo Gandarillas, presidente de la sociedad minera titulada Leonesa Madrileña...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Sales Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, reñendado por el escribano del número de la misma D. José García Varela, se cita, llama y emplaza por segundo término de 20 días a todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho a la capellanía y patronato Real de legos que mandó fundar D. Diego Lopez Medina...

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, reñendado del escribano del número de la misma el licenciado D. Fermín Gutiérrez y Gomara, se convoca a junta general a los acreedores a los bienes del concurso de D. Eugenio Joaquín de Almadá...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Camacho, abogado de la nación y Juez de primera instancia interino de esta villa de Posadas y su partido etc. Por el presente cito, llamo y emplazo a Isidro Martínez Calvo natural de Olvega, provincia de Sorja, contra quien sigue causa por sospechas de delito de complicidad en hurto frustrado de dinero...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Camacho, abogado de la nación y Juez de primera instancia interino de esta villa de Posadas y su partido etc. Por el presente cito, llamo y emplazo a Isidro Martínez Calvo natural de Olvega, provincia de Sorja, contra quien sigue causa por sospechas de delito de complicidad en hurto frustrado de dinero...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Camacho, abogado de la nación y Juez de primera instancia interino de esta villa de Posadas y su partido etc. Por el presente cito, llamo y emplazo a Isidro Martínez Calvo natural de Olvega, provincia de Sorja, contra quien sigue causa por sospechas de delito de complicidad en hurto frustrado de dinero...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Camacho, abogado de la nación y Juez de primera instancia interino de esta villa de Posadas y su partido etc. Por el presente cito, llamo y emplazo a Isidro Martínez Calvo natural de Olvega, provincia de Sorja, contra quien sigue causa por sospechas de delito de complicidad en hurto frustrado de dinero...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Camacho, abogado de la nación y Juez de primera instancia interino de esta villa de Posadas y su partido etc. Por el presente cito, llamo y emplazo a Isidro Martínez Calvo natural de Olvega, provincia de Sorja, contra quien sigue causa por sospechas de delito de complicidad en hurto frustrado de dinero...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Camacho, abogado de la nación y Juez de primera instancia interino de esta villa de Posadas y su partido etc. Por el presente cito, llamo y emplazo a Isidro Martínez Calvo natural de Olvega, provincia de Sorja, contra quien sigue causa por sospechas de delito de complicidad en hurto frustrado de dinero...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Camacho, abogado de la nación y Juez de primera instancia interino de esta villa de Posadas y su partido etc. Por el presente cito, llamo y emplazo a Isidro Martínez Calvo natural de Olvega, provincia de Sorja, contra quien sigue causa por sospechas de delito de complicidad en hurto frustrado de dinero...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Camacho, abogado de la nación y Juez de primera instancia interino de esta villa de Posadas y su partido etc. Por el presente cito, llamo y emplazo a Isidro Martínez Calvo natural de Olvega, provincia de Sorja, contra quien sigue causa por sospechas de delito de complicidad en hurto frustrado de dinero...

D. Bernabé de Bernola. Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales. Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes con que está dotada la capellanía colativa de sangre que fundó D. Mateo de los Herros en la iglesia parroquial de San Andrés de Monteseguro del valle de Simano, comprendido en este partido judicial...

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, reñendado del escribano de número D. Ignacio Palomar, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores a los bienes del segundo concurso de D. Lucas Bado el día 14 de Octubre próximo...

Por providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, reñendado por el escribano de número D. Ignacio Palomar, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores a los bienes del segundo concurso de D. Lucas Bado el día 14 de Octubre próximo...

D. Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del partido de Albaloccer. Por el presente pregon y edicto se cita, llama y emplaza al letrado D. Juan Bautista Peirat, vecino de esta villa, para que dentro de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que se está subsanando de oficio contra el mismo...

D. Manuel Camacho, abogado de la nación y Juez de primera instancia interino de esta villa de Posadas y su partido etc. Por el presente cito, llamo y emplazo a Isidro Martínez Calvo natural de Olvega, provincia de Sorja, contra quien sigue causa por sospechas de delito de complicidad en hurto frustrado de dinero...

D. Serapio Martínez Garrido, Juez de primera instancia en comisión de este partido de la Motilla del Palancar, provincia de Cuenca. Por el presente llamo y emplazo por término de nuevo días a Francisco Zamora, vecino de Casasimarro, para que comparezca en la causa que se le sigue en este Juzgado sobre hurto de un burro a Pascasio Pinar...

Auditor general de Guerra del ejército y reino de Aragón. Por el presente se cita y emplaza a Antonio Tornero y Josefa Estanislao, cónyuges, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de 15 días comparezcan en esta Auditoría a prestar una declaración en causa pendiente contra Antonio Tornero, sargento del regimiento infantería de Sevilla...

D. Pedro Pilon y Tobalina, Caballero cruz y placa de la Orden militar de San Hermenegildo y de la de Cristo de Portugal, Brigadier de la Armada, Comandante militar de Marina de la provincia y tercer naval de esta plaza, Juez de Arribadas de Indias en este puerto etc. Por el presente cito y emplazo a Ramon Taboada, Bernardo Pons, Eugenio Valquez, Juan y Agustín Vidal y Antonio Alegria, contrahesteres y marineros que fueron de la goleta española mercante Mariaca...

D. Juan Gallardon, Brigadier de caballería, segundo Cabo Gobernador militar de esta plaza y encargado de la Capitanía General de este distrito, y D. Hilario Igon, Auditor de guerra del mismo y Magistrado de la Audiencia territorial de esta capital. Por el presente se cita, llama y emplaza a Ignacio Sainz, viuda del cabo retirado en Santander José Vila, y a todos los demás que se crean con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del mismo, a fin de que en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este anuncio, comparezcan en este Tribunal, por medio de procurador autorizado en forma, a ducir el que crean asistirse en el expediente de abintestado que por fallecimiento del indicado José Vila se está instruyendo en este Tribunal...

D. Luis Gonzaga Leal, Auditor oesante de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc. Hago saber que hallándose vacante una de las dos plazas de alguacil de este Juzgado, y en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada, he acordado por auto de este día se anuncie al público por medio de edictos, para que en el término de 15 días siguientes al en que se inserte en la Gaceta de Madrid, presenten sus solicitudes en la secretaría del Juzgado todas las personas que, hallándose adonadas de los requisitos prevenidos, aspiren a dicha plaza...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, reñendado del escribano del crimen D. Pedro Pozo, se cita de comparecencia en el mismo y por término de nueve días a Pedro Fernandez, Lorenzo Treitino y Feliciano Bellia, cuyos habitáculos y actual residencia se ignora, al objeto de prestar declaración en causa criminal contra Juan Ramon Castellan por hurto violento a Bernardo Montoya...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, reñendado del escribano del crimen D. Pedro Pozo, se cita de comparecencia en el mismo y por término de nueve días a Pedro Fernandez, Lorenzo Treitino y Feliciano Bellia, cuyos habitáculos y actual residencia se ignora, al objeto de prestar declaración en causa criminal contra Juan Ramon Castellan por hurto violento a Bernardo Montoya...

